RESPUESTA OBSERVACIONES

MINIMA CUANTIA SGG-MC-040-2025

OBJETO: ADQUISICION DE BIENES EN CUMPLIMIENTO DE LA POLITICA DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA – CUNDINAMARCA

El MUNICIPIO DE SUTATAUSA procede a transcribir en forma literal las observaciones presentadas por los interesados, incluso con posibles errores que puedan contener, las cuales se encuentran a continuación:

- **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ANGIE CAROLINA GOMEZ**

  En ejercicio del derecho a formular observaciones dentro del proceso de mínima cuantía No. 040 de 2025, cuyo objeto es la adquisición de bienes en cumplimiento de la política pública de atención a víctimas del conflicto armado en el municipio de Sutatáusa, de manera respetuosa me permito manifestar lo siguiente:

  De acuerdo con las condiciones establecidas en el proceso, la Entidad exige como requisito habilitante que el oferente cuente con un establecimiento de comercio físico ubicado a una distancia máxima de diez (10) kilómetros desde la sede de la Alcaldía Municipal, debiendo acreditar dicha condición mediante cámara de comercio del establecimiento o acuerdo comercial.

  Al respecto, es importante advertir que dicho requisito no resulta proporcional, necesario ni razonable, y restringe de manera injustificada la pluralidad de oferentes, vulnerando los principios que rigen la contratación estatal, en particular los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y economía, consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007.

  Debe tenerse en cuenta que el presente proceso corresponde a un contrato de compraventa, cuyo objeto consiste exclusivamente en el suministro y entrega de bienes (ropa de cama, lencería, sábanas y elementos similares), sin que exista prestación de servicios continuos, atención permanente, ni necesidad técnica u operativa que justifique la exigencia de un establecimiento físico cercano al lugar de ejecución del contrato. Más aún, el proceso cuenta con un plazo de ejecución corto, propio de la modalidad de mínima cuantía, lo cual refuerza la inexistencia de una necesidad real de presencia física permanente del proveedor en el municipio.

  Sobre este punto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las entidades estatales no pueden imponer requisitos habilitantes que no guarden relación directa con el objeto contractual, ni condiciones que limiten injustificadamente la participación de potenciales oferentes. En particular, ha indicado que:

  “Las exigencias que establezcan las entidades estatales deben ser adecuadas, proporcionales y razonables frente al objeto del contrato, y no pueden convertirse en barreras de acceso que restrinjan la libre concurrencia de oferentes” (Consejo de Estado, Sección Tercera).

  Asimismo, la jurisprudencia ha precisado que la exigencia de sedes, establecimientos físicos o presencia territorial solo resulta válida cuando existe una justificación técnica clara y directa, lo cual no ocurre en contratos de simple suministro o compraventa, donde la obligación principal se satisface con la entrega oportuna y conforme de los bienes contratados.

  Adicionalmente, se debe advertir que el proceso anterior adelantado por la Entidad fue declarado desierto, precisamente como consecuencia de la imposición de este tipo de requisitos restrictivos, lo cual evidencia un riesgo real y actual de que el presente proceso nuevamente fracase, afectando la satisfacción del interés general y el cumplimiento de la política pública de atención a las víctimas del conflicto armado.

En ese sentido, mantener la exigencia de un establecimiento de comercio a una distancia determinada no solo limita injustificadamente la pluralidad de oferentes, sino que desconoce la realidad del mercado, en el cual múltiples proveedores idóneos, con capacidad técnica, financiera y logística suficiente, operan bajo esquemas de distribución, fabricación o comercialización sin necesidad de contar con un punto físico cercano al lugar de entrega.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad eliminar el requisito consistente en la exigencia de contar con un establecimiento de comercio físico ubicado a máximo diez (10) kilómetros de la sede de la Alcaldía, por cuanto dicho requisito:

- No guarda relación directa ni necesaria con el objeto contractual.
- Restringe la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes.
- Resulta desproporcionado para un contrato de compraventa y de corta ejecución.
- Incrementa el riesgo de declaratoria de desierto del proceso.
- Contraviene los principios y la jurisprudencia que rigen la contratación estatal.

La eliminación de este requisito permitirá garantizar una mayor participación, una selección objetiva y una adecuada satisfacción del interés público, sin afectar en ningún caso la correcta ejecución del contrato ni la entrega oportuna de los bienes requeridos.

Rta Entidad: La entidad **SI** acepta esta solicitud, esto con el fin de garantizar la pluralidad del proceso y una mayor participación del mismo, por ende, se eliminara este requisito de la invitación.